

Villa Regina, 25 de marzo de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en los autos caratulados CIMINELLI, PEDRO OSCAR S/ SUCESION AB INTESTATO, Expte. N° VR-67864-C-0000; de los cuales,

RESULTA:

Que mediante presentación de fecha 10/11/2025 07:55:16 (Mov E0051) comparece la Dra. Florencia SAN ROMÁN, en su carácter de abogada apoderada de la Administración Nacional de la Seguridad Social a los efectos de hacer saber que: *“habiendo recibido informe técnico del área de cargas de depósitos de haberes devengados del Organismo hacemos saber que la transferencia de dichos haberes devengados del causante (al CBU denunciado del Sucesorio) fue realizada oportunamente y rechazada por la Entidad Bancaria en fecha 26.04.24”*.

Por lo que solicita se deje sin efecto las astreintes impuestas al Organismo e intime a la contraparte a que informe datos correctos del CBU donde depositar adjuntando constancia del mismo CBU expedida por el Banco que acredite que la cuenta esta activa.

Mediante providencia de fecha 10/12/2025 de la documental y pedido de dejar sin efecto las astreintes se corre traslado. Asimismo se hace saber que la cuenta está activa y el número es el 122544516.

Mediante presentación de fecha 14/11/2025 13:45:07 (Mov E0052) comparece el Sr. Carlos CIMINELLI, administrador judicial designado en autos con el patrocinio letrado de los abogados, Luis Gustavo ARIAS, Adrián Gustavo SAGGINA y Juan Manuel GARCIA, a los efectos de contestar el traslado conferido solicitando no se haga lugar al pedido de dejar sin efectos la aplicación de astreintes.

Al respecto refiere: *“Que la orden de transferencia dada por S.S data de fecha 09 de mayo de 2023 siendo diligenciado el primer oficio en fecha 01 de junio del mismo año. Que desde la mencionada fecha se han enviado*

intimaciones mediante cédulas de notificación, mails y oficios reiteratorios sin que al día de hoy se haya efectivizado la transferencia. Que, ahora, manifiesta el organismo no poder realizar la transferencia por estar la cuenta inhabilitada cuando perfectamente se puede visualizar del expte que la misma esta activa. Es decir que mas de dos años después la ANSES pretende depositar la misma suma que debió haber hecho el 01 de junio de 2023 sin siquiera adicionar intereses”.

Asimismo practica planilla de liquidación de astreintes la que asciende a la suma de \$1.585.000.

Mediante providencia de fecha 26/11/2025 se tiene por contestado el traslado de VR-67864-C-0000-I0041 en tiempo y forma. De la planilla de liquidación por astreintes VR-67864-C-0000-E0052 por \$1.585.000, se corre traslado.

Que mediante presentación de fecha 26/11/2025 18:49:44 (Mov E0053) comparece la Dra. San Roman a los efectos de hacer saber que se ha realizado la transferencia bancaria por un monto total de PESOS CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DOCE CON TREINTA (\$ 147.912,30) a nombre de CIMINELLI PEDRO O. S/SUC. Reiteran que la transferencia de dichos haberes devengados del causante (al CBU denunciado del Sucesorio) fue realizada oportunamente y rechazada por la Entidad Bancaria en fecha 26/04/24.

Por ello solicita se deje sin efecto las astreintes impuestas al Organismo. Que a todo evento solicita se libre oficio a la entidad bancaria a fin de que informe si la cuenta del sucesorio se encuentra activa y en su caso informe el motivo del rechazo de la transferencia realizada por el organismo en la fecha preindicada.

Mediante providencia de fecha 15/12/2025 atento lo solicitado líbrese oficio al Bco.Patagonia S.A. a fin de que informe si la cuenta del sucesorio se encuentra activa y en su caso informe el motivo del rechazo de la

transferencia realizada.

Mediante providencia de fecha 05/02/2026, atento el estado de autos y respecto del pedido de dejar sin efecto la aplicación de astreintes, pasan los mismos a despacho a resolver.

CONSIDERANDO

1) Que las presentes son traídas a despacho a los efectos de dar tratamiento al pedido de dejar sin efectos las astreintes dispuestas en autos.

2) En cuanto a las astreintes el Art. 804 del Código Civil y Comercial de la Nación establece: *“Sanciones conminatorias. Los jueces pueden imponer en beneficio del titular del derecho, condenaciones conminatorias de carácter pecuniario a quienes no cumplen deberes jurídicos impuestos en una resolución judicial. Las condenas se deben graduar en proporción al caudal económico de quien debe satisfacerlas y pueden ser dejadas sin efecto o reajustadas si aquél desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder”*.

La jurisprudencia ha entendido que *“no constituyen una medida disciplinaria sino una forma de coacción psicológica sobre el obligado, a fin de determinar su voluntad forzándolo a cumplir la resolución cuando la clase de prestación contenida en la sentencia impide que se la obtenga por otros medios”* (MORELO-SOSA-BERIZONCE, Códigos Procesales..., librería Editora Platense- Abeledo Perrot, segunda edición, t. II- A, p.709). (STJ CO2 22940/4 SENTENCIA 72 23/08/2012. Carátula: INCIDENTE DE PRESCIPCION DE LA DEUDA CONCURSAL; CANCELACION DE PRIVILEGIOS Y REMOCION DE CAUTELARES -EN AUTOS- INCIDENTE N° 12 -EN AUTOS VILAS Y CIA. FLUVIAL Y COMERCIAL S/CONCURSO PREVENTIVO -HOY QUIEBRA- Lex Doctor)”.

En tal sentido debe considerarse el carácter mutable de las astreintes, ya

que las misma pueden ser reducidas o dejadas sin efecto ante el cumplimiento futuro de quien fue sancionado.

En cuanto a los astreintes el Superior Tribunal de Justicia a referido que: *"constituyen una amenaza por la que el conminado se hará pasible de una multa, en tanto y en cuanto no cumpla con la orden o mandato judicial. Si la conminación resulta eficaz y el deudor acata la resolución del juez, éste puede, en función de las circunstancias del caso, reducir la multa o incluso dejarla sin efecto (cf. STJRNS4 Se. 100/19 "RIVAS")"*.

Asimismo tiene dicho nuestro máximo Tribunal provincial que las astreintes *"...constituyen un medio del que la magistratura puede valerse con el objeto de vencer la reticencia de quien deliberadamente incumple un mandato judicial. La doctrina legal vigente de este Cuerpo exige que se esté ante una conducta ciertamente dolosa, renuente o gravemente negligente"* (STJRNS4 Se. 96/18 "Gorodiesky", Se. 92/20 "Barria", Se. 116/23 "Godoy", Se. 117/23 "Francia", Se. 162/23 "Marianjel", Se. 19/24 "Inostroza").

También tiene dicho el referido Tribunal que la exigencia de razonabilidad y proporcionalidad que debe primar en la determinación del monto de las sanciones conminatorias no es la satisfacción del interés pecuniario del acreedor sino vencer la resistencia del deudor a acatar lo ordenado (cf. STJRNS4 Se. 24/18 "BAFFONI").

Se ha reconocido que: *"la sanción de astreintes debe disminuirse si no resulta proporcional con los perjuicios generados por la demora en el cumplimiento de la sentencia ni con el actuar del apelante, quien, si bien podría haber adoptado una mayor diligencia en su obrar, no puede ser considerado como un incumplidor recalcitrante (CNCiv. Sala B. 04-07-2016 "Lúques, Silvina Nora y otros c. Husson, Alejandra s/ interdicto". LA LEY 10-08-2016, 10-08-2016, 11- LA LEY 2016-D, 600 AR/JUR/44008/2016)"*.

3) Dicho todo esto corresponde entrar en el análisis de la cuestión a resolver, para ello considero oportuno traer a colación lo ocurrido en el marco de la tramitación de los presentes actuados.

Mediante providencia de fecha 08/11/2023: “Atento lo solicitado y conforme las constancias de autos, intímese a la Anses para que en el término de CINCO días de notificado dé efectivo cumplimiento a lo ordenado mediante oficios N° 393-J21-2C2023, 549-J21-C2023 y 790-J21-C2023, librados en fecha 16/04/2023, 03/07/2023 y 11/09/2023 respectivamente; y proceda a transferir las sumas disponibles a favor del causante Pedro Oscar CIMINELLI DNI N° 14.178.358 a la cuenta judicial de autos N° 122544516 CBU: 0340253708122544516000, todo bajo apercibimiento de sancionarlo con multa de \$ 5.000,00.- diarios por cada día de retardo”.

Mediante providencia de fecha 31/05/2024, atento lo peticionado y el estado de autos, se hace efectivo el apercibimiento dispuesto en fecha 8 de noviembre de 2023, aplicando a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) la suma de \$5.000,00.- por cada día de retardo, monto éste fijado en concepto de multa, el que se hará efectivo a partir de su notificación. De ello obra notificación en Movimiento VR-67864-C-0000-E0034: NOTIFICACIÓN de fecha 03/06/2024 13:06:38.

Mediante presentación de fecha 27/08/2025 10:47:03 comparece la Dra. Florencia SAN ROMAN en su carácter de apoderada de ANSES, solicitando de deje sin efecto las astreintes dispuestas en autos. Cuestión que no fue receptada favorablemente en autos mediante resolución de fecha 07/10/2025, a cuya lectura me remito en honor a la brevedad.

Mediante presentación de fecha 26/11/2025 18:49:44 la Dra. San Román informa que se procedió con la transferencia ordenada oportunamente.

4) Siendo ello así, y conforme las constancias obrantes en autos, habiendo ANSES depositado las sumas ordenadas, corresponde disponer el cese de

las astreintes impuestas a partir de la fecha de dicho depósito.

5) Distinta suerte correrá el pedido de dejar sin efecto las astreintes ya devengadas, ello en el entendimiento de que recién se pudo lograr la transferencia luego de más de dos años de la primer intimación. Más allá del derrotero de excusas manifestado por el organismo -cuestiones que ya fueron tratadas oportunamente en la resolución dictada en fecha 07/10/2025-, no se advierte que la parte sancionada haya colaborado de manera alguna para poder realizar la transferencia ordenada; por lo que conforme todo lo expuesto, al pedido de dejar sin efecto las astreintes impuestas, no se hará lugar.

En consecuencia,

RESUELVO

1) Ordenar el cese de las astreintes dispuestas en fecha 31/05/2024 a partir de la fecha de depósito ordenado, no haciendo lugar al pedido de dejarlas sin efecto las ya devengadas, ello conforme los argumentos vertidos en los considerando.

Regístrese y notifíquese conforme art. 120 del CPCC.

mdw

PAOLA SANTARELLI

Jueza